



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04456-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GIRON BASILIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Giron Basilio contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 25 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que, este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45 literal b), de la precitada sentencia que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:
 - a) Resolución 022702-98-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1998, de fojas 5, de la que se desprende que el demandante fue sometido a una evaluación médica en la que se determinó que padece del *primer grado*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04456-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GIRON BASILIO

de silicosis (Informe de fecha 2 de setiembre de 1997), esto es, no menor del 50%.

- b) Resolución 2733-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 22 de diciembre de 1998, a fojas 3, de la que se desprende que el demandante fue sometido a una evaluación médica de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la misma que determinó que el recurrente es portador de *neumoconiosis con 40% de incapacidad permanente parcial* (Dictamen de Evaluación 303-SATEP de fecha 16 de setiembre de 1997).
 - c) Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ocupacional, de fecha 3 de marzo de 1999, a fojas 6, en el que se indica que el *recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución*.
4. Que apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, dicha controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR